



ORDENANZA FISCAL nº 4 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.



- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación, por las ordenanzas que les sean aplicables o por el art. 97 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3º.- Artículo 3.- Base Imponible.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal , a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.
No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y de demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
2. Por lo tanto, en la base imponible del ICIO se incluye el coste de aquellos elementos inseparables de la obra que figuren en el proyecto para el que se solicitó la licencia de obras o urbanística y carezcan de



singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada, incorporándose a ella en su aspecto estático o estructural, formando parte consustancial no sólo del presupuesto de la obra, sino también, fundamentalmente, de las propias condiciones precisas para el cumplimiento de la finalidad a que la misma se dirige.

Artículo 4º.- Tipo de gravamen y cuota:

1. El tipo de gravamen aplicable será del 4,00%

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

1. En aplicación del artículo 103.2.b) del texto refundido, se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Para disfrutar de esta bonificación, al escrito de solicitud de la correspondiente licencia habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del NIF / CIF.
- Plano de situación del lugar donde se va a realizar la instalación.
- Proyecto o Memoria Técnica visado por el colegio correspondiente.
- Certificado de homologación del colector.
- Certificado de estar al corriente de pago de las deudas municipales.

La bonificación por instalación de placas de energía solar no afectará a las viviendas de nueva construcción

2. En aplicación del artículo 103.2.d) del texto refundido, se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Para disfrutar de esta bonificación, al escrito de solicitud de la correspondiente licencia habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- Proyecto en que se haga constar la calificación de vivienda como de protección oficial, visado por el colegio correspondiente.

Asimismo previa liquidación final del impuesto se aportará certificado acreditativo de dicha calificación.



La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

La bonificación de viviendas de Protección Oficial se concederá a las viviendas de nueva construcción.

3. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores serán compatibles entre sí.

4. Tendrán derecho a bonificación:

- Las empresas que realicen inversiones productivas en nuevas instalaciones de naturaleza industrial o fabril, en el Polígono Industrial de Venta de Baños.
- Las que realicen inversiones en nuevas instalaciones, industrias fabriles o comercios, así como ampliaciones, remodelaciones o cambios de uso, dentro del término municipal de Venta de Baños y en las zonas determinadas por el planeamiento urbanístico para estos usos, siempre que conlleven aumento de puestos de trabajo, que sean estables.

Se aplicará la siguiente escala para bonificar según los puestos creados:

PUESTOS	BONIFICACION
Hasta 3 trabajadores	5%
De 4 a 8	10%
De 9 a 15	15%
De 16 a 25	25%
De 26 a 50	40%
A partir de 51 trabajadores	50%

El sujeto pasivo deberá estar al corriente del pago de todas las deudas tributarias, tanto con la Administración Central, Autonómica como la Local, así como al corriente de los pagos con la Seguridad Social.

La bonificación se solicitará en el momento de solicitar la licencia de Obras, indicando el número de puestos de partida de la actividad.

El sujeto pasivo tendrá un plazo de 6 meses, una vez concedida la licencia de apertura, para demostrar el número de puestos creados objeto de la bonificación. Para ello deberá presentar el documento de alta en la Seguridad Social de dichos trabajadores (TA2), así como la copia de los contratos formalizados. La concesión de la bonificación, aprobada por pleno, se reintegrará al solicitante como una devolución de ingresos.

5. En aplicación del artículo 104.2.e) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50% en favor de las obras de nueva instalaciones de ascensores (incluidos salva escaleras).



Para que sea de aplicación esta bonificación las viviendas deberán tener concedida la cédula de habitabilidad con anterioridad al 01/01/2001.

Así mismo se condiciona la concesión de dicha bonificación a la presentación de la copia compulsada de la autorización favorable para su utilización por el órgano competente, en los 10 meses siguientes a la fecha de su concesión.

Para poder disfrutar de esta bonificación al escrito de solicitud de la correspondiente licencia habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del NIF / CIF.
- Copia del Acta de la Comunidad donde se acuerda la realización de dicha instalación, excepto cuando se trate de viviendas unifamiliares.
- Certificado de estar al corriente del pago de las deudas municipales.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICION FINAL UNICA

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2011, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Vº Bº
LA ALCALDESA

EL SECRETARIO